

C.A. de Santiago.

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece el abogado don Miguel Ángel Campos Fernández, en representación de INDUACRIL SpA, y deduce recurso de amparo económico en contra del SEREMI REGIÓN METROPOLITANA, MINISTERIO DE SALUD, por vulnerar mediante actos ilegales y arbitrarios, su derecho a ejercer su actividad económica.

Refiere que en Sumario N°2955/2019 se dictó la Resolución N°5114 de 1 de agosto de 2019, por la que se le sancionó al pago de una multa de 400 UTM; en contra de dicha resolución, interpuso recurso de reposición administrativa, siendo rechazado por Resolución Exenta N° 564 de 19 de mayo de 2022, pero se accedió a la rebaja de la multa a la suma de 200 UTM.

Indica que, en el tiempo que se demoró la recurrida en resolver el recurso de reposición-casi 3 años-, su representado- se vio afectado por la pandemia, el cual tuvo como consecuencia que el balance anual de la empresa fuera negativo y que un incendio ocurrido el 22 de octubre de 2021, le ocasionó la pérdida del 80% de las instalaciones de la empresa.

Agrega que, en contra de la Resolución Exenta N°564 de 19 de mayo de 2022, dedujo recurso extraordinario de revisión; siendo notificado el día 3 de enero de 2023 de la Resolución Exenta N°1210 de 22 de diciembre de 2022, que si bien le rechazó el recurso, pero rebajó la multa a 80 UTM, la que igualmente le resulta agravante a la recurrente pues le posibilita el cierre de la empresa lo cual conllevaría desempleo a sus trabajadores y que, en época de crisis económica, no es conveniente cerrar puestos de trabajo.

Señala que, al dictar la referida Resolución Exenta N°001210, la Autoridad Fiscalizadora, incurrió en un acto no solo arbitrario, sino que discriminatorio y vulneratorio del principio de igualdad contemplado en el Artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política de la República, por cuanto excede las facultades y/o atribuciones legales de la autoridad recurrida para regular una actividad económica lícita, que daña y lesiona el legítimo ejercicio de este derecho.



HYFXDQSRVX

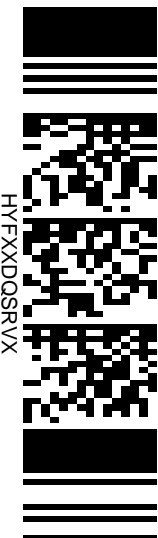
Finalmente señala que el actuar de la recurrida conculca igualmente los derechos establecidos en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, habida consideración que la resolución recurrida genera agravios tan poderosos que incluso podrían llevar al cierre de la empresa.

Solicita se acoja el recurso, ordenando privar de eficacia a la Resolución antes particularizada, que la sanciona al pago de 80 UTM, dejándolo sin efecto en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO: Que, informando el SEREMI Región Metropolitana, solicita el rechazo del recurso. Sostiene que, el 7 de junio de 2019, un funcionario fiscalizador se constituyó en la Fábrica de Planchas de Acrílico, ubicada en camino El Guanaco N° 6813, comuna de Huechuraba, verificando una serie de infracciones en materia de higiene y seguridad, por lo que se estableció como medida sanitaria la prohibición de funcionamiento de la máquina recuperadora de acrílico de origen chino, hasta contar con el informe técnico de emergencia emitido por profesional idóneo no perteneciente a la empresa Induacril, e informe técnico de organismo administrador de la Ley 16.744, el que debe ser de análisis de riesgos y las medidas administrativas y de ingeniería que debe tomar la actividad en máquina recuperadora de acrílico. Agrega que la Unidad de Emergencias Químicas igualmente aportó una serie de antecedentes.

Atendido lo anterior es que la recurrida citó a la sumariada a realizar sus descargos, los cuales fueron evacuados el 12 de julio de 2019, se realizó un informe técnico proponiendo una serie de medidas; que, el 1 de agosto de 2019, mediante Resolución Exenta N°5114, se sentenció a la sumariada al pago de 400 UTM; posteriormente, se interpuso recurso de reposición, por lo que se rebajó la multa a 200 UTM, ello conforme lo señalado en Resolución Exenta N°564; y, finalmente se interpuso recurso extraordinario de revisión, rebajando la multa a 80 UTM. En todas las resoluciones señaladas, se informó al amparado los recursos que procedían en contra de ellas.

Concluye señalando que ha actuado conforme a la ley y, además, que no es correcto señalar que la emergencia química no produjo daños, pues la infracción constatada, dicen relación con falta de protocolos y no acreditar plan de emergencia.

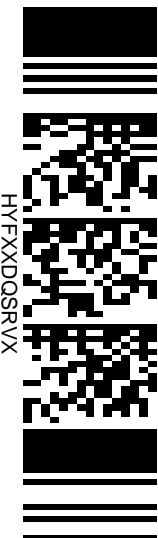


Finalmente agrega que la sumariada posee, desde el año 2020 a la fecha, cuatro sumarios sanitarios en curso.

TERCERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 18.971, cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile. Agrega la norma que el actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados y que la acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, sigue el precepto, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo. Añade que contra la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada, y que este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas. Finaliza exponiendo que, si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.

Por su parte, el N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone en su inciso primero que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. Luego en el inciso segundo prescribe que el Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, añade la norma constitucional, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

CUARTO: Que, en consecuencia, el presente recurso fue creado con el objeto de cautelar la garantía constitucional de la libertad económica prevista en el numeral 21 del artículo 19 de la carta fundamental, estableciéndose una acción conservadora, especial y



popular para denunciar las infracciones cometidas en dicho ámbito, en que el actor no necesita tener un interés actual comprometido en los hechos que denuncia.

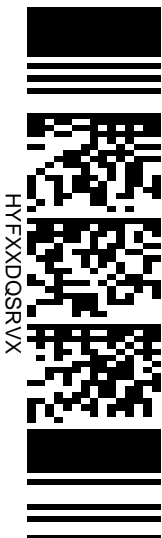
Por su parte, el bien jurídico protegido a través del mentado medio de impugnación es el orden público económico, entendiéndose en doctrina como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía de un país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional que formula la Constitución Política.

QUINTO: Que la acción de amparo económico tiene por fin evitar una posible indefensión de los particulares, resguardando de manera útil los derechos empresariales amagados mediante una herramienta de fácil implementación, regulando para su ejercicio un plazo superior al previsto para el recurso de protección sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo. Se trata de una acción adicional que no impide interponer las demás acciones que establece el ordenamiento jurídico, sean estas jurisdiccionales o administrativas.

SEXTO: Que lo que se ha impugnado mediante la presente acción es la Resolución Exenta N° 1210, de 22 de diciembre del año 2022, mediante la cual se le impuso a la recurrente el pago de una multa de 80 UTM, la que tuvo como origen un sumario sanitario que, en principio le aplicó una multa de 400 UTM, la que se rebajó a la suma indicada; con motivo de los recursos administrativos que ejerció; pero que el proceder de la recurrida ha redundado en una vulneración del derecho de ejercer una actividad económica completamente lícita, lo que le ha arruinado comercial y financieramente, impidiendo que pueda subsistir como hasta la fecha lo hacía.

SÉPTIMO: Que son hechos no controvertidos para el conocimiento del presente arbitrio constitucional los siguientes:

1. Con fecha 7 de junio de 2019, se fiscalizó, por parte de la Seremi de Salud Región Metropolitana la Fábrica de Planchas de Acrílico de la amparada.
2. Mediante Resolución Exenta N°5114, de 1 de agosto de 2019 se condenó a la amparada al pago de una multa de 400



UTM, por infringir los artículos 3 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, aprobado por D.S. 594/99, artículo 10 del Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, D.S. N° 43/2015, ambos del Ministerio de Salud y el artículo 21 del Decreto N° 40/69 que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

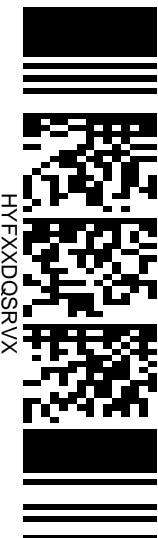
3. Por medio de la Resolución Exenta N°564, se rechaza el recurso de reposición deducido por la recurrente, pero se rebajó la multa impuesta a 200 UTM.
4. Que la amparada interpuso, dentro de plazo, el recurso extraordinario de revisión, el que mediante Resolución Exenta N°001210, de 22 de diciembre de 2022, rebajándose la multa a 80 UTM.

OCTAVO: Que resulta útil citar al efecto las normas que dicen relación con la conducta sancionada:

a) Los artículos 3 y 37 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, aprobado por D.S. 594/99 señalan: “*Artículo 3º: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.*

Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas



salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.

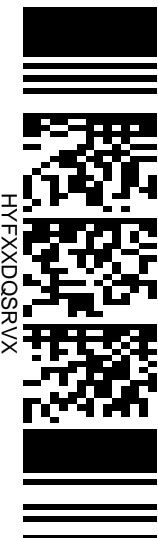
Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos”.

b) El artículo 10 del Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas refiere que: *“Artículo 10.- Las instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas no podrán emplazarse en sitios donde existan salas cunas o jardines infantiles.*

En el caso que dentro del mismo sitio en que se encuentra una instalación de almacenamiento de sustancias peligrosas, exista casa habitación, ésta sólo podrá ser usada por trabajadores de la empresa y deberá estar separada por una barrera física de la o las instalaciones de almacenamiento y a una distancia no menor a 15 m.

En predios agrícolas y forestales, que cuenten con instalaciones de almacenamiento de sustancias peligrosas, podrá existir casas habitación siempre y cuando la distancia sea mayor a 100 m, en caso contrario deberá aplicar análisis de consecuencia y demostrar que cumple con los límites indicados en el artículo 44 del presente reglamento”.

c) El artículo 21 del Decreto N° 40/69 que aprueba el Reglamento sobre prevención de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previene” *ARTICULO 21º. Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de*



trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.

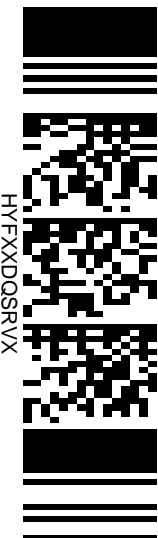
Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

d) Por su parte el artículo 174 del Código Sanitario prescribe “*La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.*

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

Lo anterior es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos”.

NOVENO: Que, de esta forma, se descarta la arbitrariedad e ilegalidad de la recurrida, pues actuó dentro del ámbito de su competencia ya que, efectivamente, como Autoridad Fiscalizadora, constató, en la empresa de la amparada, una serie de infracciones en materia de Higiene y Seguridad, las que no fueron desvirtuadas en esta sede; y que, en lo que dice relación al quantum de la multa, esta pudo imponerse hasta las mil unidades tributarias mensuales; sin embargo, con motivo de las alegaciones formuladas, esta sanción se rebajó en dos



oportunidades fijándose, en definitiva, en 80 unidades tributarias mensuales, ponderándose para ello el incendio que sufrió la recurrente en sus instalaciones y su situación económica.

DÉCIMO: Que, desde esta perspectiva, la SEREMI de Salud Región Metropolitana, no ha infringido norma alguna; como tampoco puede imputársele que la mala situación económica- las alegaciones en que la recurrente sustenta su arbitrio- derivan de hechos o actos imputables a la recurrida sino que son consecuencias de su propio actuar y porque en el desarrollo de su giro, lo ha ejercido incumpliendo las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

UNDECIMO: Que así las cosas, y que como se ha constatado la recurrida no ha transgredido la libertad de la recurrente para que ejerza su actividad económica-, conforme lo requiere el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República- para la procedencia de este arbitrio; sino que, por el contrario, se ha establecido que su actuar ha sido con apego irrestricto a la legislación vigente y dentro de su competencia, solo cabe desestimar el recurso en análisis.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto, además, en el numeral 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y la Ley 18.971, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de amparo económico deducido en representación de INDUACRIL SpA, en contra del SEREMI de Salud Región Metropolitana.

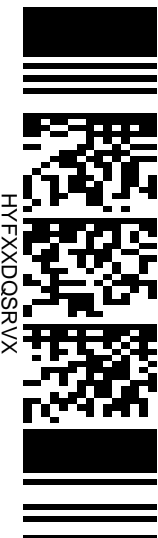
Redacción de la Ministra Sra. Marisol Andrea Rojas Moya.

Consúltese si no se apelare.

Regístrese.

N°Amparo-59-2023.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora Inelie Durán Madina y el abogado integrante señor Claudio García Lamas.





HYFXXDQSRVX

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Inelie Duran M. y Abogado Integrante Claudio Gonzalo García L. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.